

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2014 00209 00
Medio de Control	Restitución Inmueble Arrendado
Accionante	Universidad Nacional de Colombia
Accionado	Jorge Ricardo Camargo Camperos

#### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del numeral 4° del auto de fecha 4 de marzo de 2022, notificado por estado del 7 del mismo mes y año. El escrito fue presentado vía correo electrónico el 10 de marzo de 2022 ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial (Docs. Nos. 19-24 expediente digital), cuyo escrito se fijó en lista el 15 de marzo de la presente anualidad y se corrió traslado a la parte contraria por el término de 3 días, quien guardó silencio; siendo ingresado al Despacho el 22 de marzo de 2022, para continuar con el trámite del proceso.

#### 1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, como fundamento del recurso, señaló:

*"PRIMERO: No resulta viable en este proceso aplicar el Art. 384 numeral 4 de la ley 1564 de 2012 ya que en este caso existió una FUERZA MAYOR que obligó a la suspensión del contrato en virtud de la cláusula VIGESIMO PRIMERA del contrato: SUSPENSION DEL CONTRATO: Queda juicio de la dirección de Bienestar, mediante resolución motivada, suspender la ejecución del contrato por algún termino, cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito o hagan obligatoria la interrupción.*

*La Fuerza Mayor consiste en hechos extraordinarios, imprevisibles e insuperables que producidos **con posterioridad a la celebración del contrato**, impiden la ejecución del negocio jurídico pactado.*

*(...)*

*Todas estas reglas son aplicables a los eventos de negocios jurídicos mercantiles, por aplicación de las reglas del artículo 2° del Código de Comercio que señala que en las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la ley comercial, se aplicarán las disposiciones de la ley civil; y especialmente lo señalado en el artículo 822 del Código de Comercio que remite los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación y modo de extinguirse, anularse o rescindirse cuando la ley comercial no tenga norma especial, toda vez que el Código de Comercio no definió de manera puntual los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito.*

*Aquí resulta clave distinguir los fenómenos de incumplimiento contractual, de los fenómenos de no cumplimiento en los que, pese a que se da esta situación, la misma no le es imputable al deudor y por tanto la obligación se extingue sin que exista mora del deudor ni obligación de reparar. Un deudor que se ha visto afectado por la pandemia de la COVID-19 deberá en consecuencia probar que la relación jurídica negocial se estructuró antes del 17 de marzo de 2020, situación que se verifica en este contrato; que la afectación es grave y por ende le impide cumplir la totalidad de las prestaciones derivadas del contrato; esto se verifica en el momento que la Universidad Nacional cerro (sic) sus puertas bajo la resolución No. 276 de 2020, que cita:*

*RESOLUCIÓN 276 DE 2020 (20 de marzo)*

*"Por la cual se adoptan medidas temporales para la atención y el acceso al público y comunidad universitaria en los campus y sedes de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de minimizar los riesgos de transmisión del COVID -19 y proteger la vida e integridad de la comunidad universitaria"*

*LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,*

*en ejercicio de las funciones otorgadas por el Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario -Estatuto General, y,*

*RESUELVE:*

*ARTÍCULO 1. ADOPTAR la medida temporal y de carácter preventivo, de suspensión del ingreso presencial y atención de público a la ciudadanía y comunidad universitaria en los campus, sedes e instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia a partir de las 23:59 horas del 23 de marzo de 2020 y hasta nueva orden."*

*A la fecha la DEMANDANTE Universidad Nacional de Colombia no ha permitido el ingreso de mi poderdante ni de sus trabajadores argumentando la situación de la Covid 19., por lo anterior mi poderdante se encuentra al día en cuanto sus obligaciones y no resulta admisible la exigencia planteada en el Art. 384 del C.G del P., para ser escuchado ya que los soportes de los meses hasta marzo de 2020 se encuentran allegados al proceso.*

*Allego a su despacho soporte de los depósitos efectuados a favor del proceso hasta el mes de marzo de 2022, junto con el fallo de tutela en el que se cita que la universidad Nacional no permite el ingreso a cafeterías y otros estamentos en virtud de la situación originada en la Covid -19.*

*Adicionalmente, soporte de envío de solicitud de fecha 25 de febrero de 2022, donde se solicita autorización de ingreso, sin que a la fecha se reciba respuesta alguna, por parte de la Universidad Nacional de Colombia. Situación que ha persistido desde el inicio de la pandemia.*

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso"*.

Conforme a la norma en cita, el recurso de reposición es procedente, toda vez que cuestionó algunas de las decisiones adoptadas en el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, según consta en los Docs.

---

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no*

Nos. 19-24 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

### 3. CASO CONCRETO

La apoderada judicial del demandado interpone recursos de reposición y apelación contra el numeral 4° del auto de fecha 4 de marzo de 2022 por medio del cual se dio aplicación al numeral 4° del 384 del CGP, en el sentido de prevenir al señor Jorge Ricardo Camargo Camperos que de no encontrarse al día con el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento como de los servicios públicos domiciliarios causados durante el proceso dejará ser oído hasta cuando presente depósito judicial respectivo o el recibo de pago hecho directamente al arrendador.

Como sustento del recurso de reposición la apoderada judicial de la parte demandada alegó que no resultaba viable dar aplicación al numeral 4° del artículo 384 del CGP porque ella allegó al Despacho los soportes del pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de marzo de 2020.

A su vez, explicó que a partir del mes abril del año 2020 hasta la fecha – marzo del año 2022- no se han causado los cánones de arrendamiento porque sobrevino una fuerza mayor consistente en que la Universidad Nacional, mediante Resolución N° 276 de 2020, con ocasión a la pandemia por el Covid 19 suspendió de forma temporal el ingreso a la comunidad universitaria, a partir del día 23 de marzo de 2020, y que desde la fecha al señor Jorge Ricardo Camargo Camperos no le ha permitido el ingreso a la cafetería.

En este contexto, en el expediente obra Contrato de Arrendamiento N° 104 de 2003 celebrado el 18 de diciembre de 2003 entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos, en el cual se dio a título de arrendamiento un espacio físico para el funcionamiento de una cafetería ubicado en las inmediaciones de las facultades de medicina y ciencias de la Universidad, identificado con el N° 474 con una duración de 1 año contado a partir de la legalización del contrato. A su vez, se pactó como precio del canon de arrendamiento la suma de \$2.000.000 pagaderos dentro de los diez primeros días del mes respectivo. También se pactó hacer el descuento del 50% de los cánones de arrendamiento de los meses de enero, julio y diciembre por periodos de vacaciones académicas en los siguientes términos:

*"(...) **CUARTA: DURACIÓN:** La duración del presente contrato será de un (1) año contado a partir de la fecha de legalización. El contrato cesará en sus efectos en la fecha estipulada para su terminación, quedando EL ARRENDATARIO obligado a restituir el local inmediatamente. **Parágrafo.-** En caso de prórroga, el canon mensual de arrendamiento será incrementado en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, a partir de la fecha de iniciación de la prórroga. **QUINTA: CANON:** El ARRENDATARIO se obliga a pagar a LA UNIVERSIDAD un canon de DOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$2'000.000) por cada periodo de mes o fracción, por anticipado dentro de los diez (10) primeros días del mes a que corresponda cada pago. **Parágrafo primero.-** El primer canon mensual se cancelará dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al cumplimiento de los requisitos de la legalización del contrato. **Parágrafo segundo.-** Durante los meses que correspondan a periodos de vacaciones académicas (enero, julio y diciembre), EL ARRENDATARIO cancelará el cincuenta por ciento (50%) del valor del canon, es decir, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) M/cte.(...)"*

Posteriormente, mediante el Otrosí N° 1 del 13 de abril de 2005 se adicionó un segundo párrafo a la cláusula cuarta, así:

---

*tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*"PARÁGRAFO SEGUNDO: La prórroga del contrato será el resultado de la evaluación técnica realizada por la Dirección de Bienestar y avalada por el Comité de Cafeterías, así como de las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Distrital de Salud. Si estos resultados son desfavorables, EL ARRENDATARIO será notificado con seis (6) meses de anticipación de la entrega del local en la fecha de terminación del contrato, sin perjuicio de otras medidas de obligatorio cumplimiento que la Secretaria Distrital de Salud determine.*

*CUARTO: Teniendo en cuenta que se produjo la prórroga automática del contrato principal N° 104 de 2003, y de acuerdo con la cláusula quinta del mismo, a partir del 1° de enero de 2005 el canon de arrendamiento por cada período de mes o fracción será de DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$2.110.000) PARÁGRAFO: Para efectos fiscales del año 2005 el valor del contrato es la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$22'155.000). PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante los meses que correspondan a períodos de vacaciones académicas (enero, julio y diciembre), LA ARRENDATARIA pagará a LA UNIVERSIDAD el 50% del valor del canon mensual, es decir la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1'055.000)."*

Como se observa, en las documentales allegadas con la demanda, no obran los resultados de las evaluaciones técnicas realizadas por la Dirección de Bienestar y avalada por el Comité de Cafeterías, ni las visitas de inspección realizadas por la Secretaría Distrital de Salud que determinarían un concepto desfavorable de la prórroga del Contrato de Arrendamiento N° 104 de 2003 celebrado el 18 de diciembre de 2003 entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor Jorge Ricardo Camargo Camperos. Según lo anterior, se puede colegir que si la calificación que llegare a efectuar la Dirección de Bienestar avalada por el Comité de Cafeterías fueran desfavorables, ello impediría que operara la prórroga del Contrato de Arrendamiento N° 104 de 2003. Pero como en el expediente no obra manifestación alguna en ese sentido por parte de la Universidad Nacional, ni se encuentra acreditada la notificación al arrendatario para evitar la prórroga, se entiende el precitado contrato fue prorrogado.

Sin embargo, se observa que, tras efectuar la revisión del fundamento fáctico de la demanda, las causales invocadas para la restitución del inmueble tuvieron origen en el incumplimiento de las obligaciones contractuales en las prórrogas de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por i) el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, septiembre, ambos de 2013; ii) la no cancelación de los saldos de los cánones de arrendamiento causados, entre los meses de agosto hasta diciembre de 2010; de los meses de enero a diciembre de 2011; de los meses de enero hasta mayo y agosto de 2012; de los meses de enero, octubre y noviembre de 2013, y de los meses de enero a febrero de 2014; y iii) el no pago de los servicios públicos causados en las mensualidades descritas en la demanda correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Es importante señalar que la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2014, época en la cual la regla prevista en el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso ya se encontraba vigente<sup>2</sup>; cuya norma dispone lo siguiente:

*4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este*

<sup>2</sup> El artículo 384 de la Ley 1564 de 2012 entró a regir a partir del 1° de enero de 2014 atendiendo a que el literal c del artículo 626 de esta Ley derogó la Ley 794 de 2003 que modificó el CPC, en el cual en su artículo 424 disponía: (...) Cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel. (...) 3. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

*no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

*[Sobre a expresión "este no será oído en el proceso" la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-070-93, y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera]<sup>3</sup>*

*Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

*[Sobre a expresión 'y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo' la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-056-96, y por tanto la declara EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.]<sup>4</sup>*

*Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.*

*Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.*

*Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.*

*Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas."*

Paralelamente, la Corte Constitucional respecto a las expresiones "este no será oído en el proceso" y "si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo" en Sentencia C-106-21 de 22 de abril de 2021 dispuso estarse a lo resuelto en Sentencias C-070-93 y Sentencia C-056-96, respectivamente, en los siguientes términos:

*1. La Corte constata que el fenómeno de la cosa juzgada material se configura en relación con la expresión "este no será oído en el proceso" por tres razones. Primero, esta expresión normativa fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-070 de 1993<sup>5</sup>. Segundo, en dicha sentencia, la Corte analizó cargos análogos a los formulados en la demanda sub examine. Tercero, el parámetro de constitucionalidad a la luz del cual la Corte ejerció control de constitucionalidad en dicha sentencia es idéntico al vigente en la actualidad.*

*(...)*

*51. Al respecto, la Corte consideró que "la exigencia impuesta por el legislador al arrendatario demandado responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga de la prueba, se muestra razonable con respecto a los fines buscados por el legislador y no es contraria a las garantías judiciales del debido proceso consagradas en la Constitución y los tratados internacionales que guían la interpretación de los derechos fundamentales". Esto, porque "la causal de terminación del contrato de*

<sup>3</sup> Nota consignada en consulta de la norma en la dirección <http://www.secretariassenado.gov.co> > ley\_1564\_2012

<sup>4</sup> Nota consignada en consulta de la norma en la dirección <http://www.secretariassenado.gov.co> > ley\_1564\_2012

<sup>5</sup> La expresión normativa objeto de control en la sentencia C-070 de 1993 y la que se demanda en el presente caso son sustancialmente iguales, pese a que emplean palabras distintas para referirse al sujeto que, en ambos casos, es el arrendatario. En efecto, la expresión analizada en la sentencia C-070 de 1993 fue "el demandado no será oído en el proceso" (subrayas propias), mientras que, la que se examina en este caso es "este no será oído en el proceso" (subrayas propias).

*arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago (...) el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba". Por esta razón, la Corte advirtió que "al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos".*

53. *En tales términos, la Sala concluye que el fenómeno de la cosa juzgada material se configura en relación con la expresión "este no será oído en el proceso" demandada en el presente proceso. De un lado, dicha expresión normativa coincide con la prevista por la disposición declarada exequible mediante la sentencia C-070 de 1993.*

(...)

54. *La Corte constata que el fenómeno de la cosa juzgada material se configura en relación con la expresión "y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo" por tres razones. Primero, esta expresión normativa fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-056 de 1996. Segundo, en dicha sentencia, la Corte analizó cargos análogos a los formulados en la demanda sub examine. Tercero, el parámetro de constitucionalidad a la luz del cual la Corte ejerció control de constitucionalidad en dicha sentencia es idéntico al vigente en la actualidad.*

(...)

57. *Al respecto, la Corte reiteró, in extenso, los fundamentos jurídicos de la sentencia C-070 de 1993, mediante los cuales se justificó la constitucionalidad "de la exigencia de la demostración del pago de los cánones causados hasta el momento de la presentación de la demanda". Luego, señaló que, "si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara". De manera expresa, resaltó que "en conclusión: la norma acusada se ajusta a la Constitución, como se ha explicado, y se funda en razones análogas a las que sirven de sustento al numeral 2, ya declarado exequible".*

(...)

59. *En tales términos, la Sala concluye que el fenómeno de la cosa juzgada material se configura en relación con la expresión "y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo", demandada en el presente proceso. (...)"<sup>6</sup>*

Así, entonces, siendo el no pago una negación indefinida efectuada por la parte actora, se encuentra eximida de su prueba, trasladando la carga de demostrar el hecho contrario al demandado.

Sobre el particular, el demandado Jorge Ricardo Camargo Camperos ha presentado diferentes comprobantes de pago y depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado e igualmente allegó constancia de reporte de pérdida de documentos expedida por la Policía Nacional del 7 de marzo de 2012 (fl. 129 C. 1).

Apoyado en los anteriores documentos, se tiene que el demandado Jorge Ricardo Camargo Camperos logró demostrar el pago de algunos conceptos de forma directa a la Universidad Nacional correspondientes al: i) canon de arrendamiento mes de octubre de 2013 (fl. 97 c. 1), ii) servicios públicos del mes de noviembre de 2013 (fl. 239), y iii) los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2014 (fls. 127 y 107). Sin embargo, no allegó recibos de pago que acreditaran los saldos restantes por concepto de arrendamiento y servicios públicos del año 2010 por la suma de \$3.971.337, del año 2011 por un monto de \$8.122.606, del año 2012 por un valor \$2.799, y del año 2013 por un valor de \$5.917.641.

Por esa razón, en el auto del 4 de marzo de 2022 en el ordinal 4° se dio aplicación a la regla prevista en el numeral 4° del artículo 384 del CGP el cual se contrae precisamente a que el demandado acreditara el pago de dichos rubros pendientes de los años 2010 hasta el 2013 y los cánones de arrendamiento de pago causados durante el proceso como los servicios públicos a que hubiere lugar.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C 106 del 22 de abril de 2021

Al respecto, el demandado Jorge Ricardo Camargo Camperos se duele de que no se le permita ser oído en la audiencia programada, porque afirma él que realizó los pagos de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos con el fin de controvertir la negación indefinida efectuada por la parte demandante en punto del no pago de la renta correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, pero que perdió la copia de tales documentos, para lo cual allegó constancia de reporte de pérdida de fecha 7 de marzo de 2012 expedida por la Policía Nacional. En ese orden de ideas, el Despacho, en aplicación del principio de la buena fe y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, que son normas superiores a la regla procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del CGP, repondrá la decisión adoptada.

No obstante, se instará al demandado para que solicite ante la entidad bancaria en la que hizo la consignación la certificación de pagos realizados a favor de la Universidad Nacional por los periodos en los que dice haber perdido los comprobantes respectivos, y así sea aportada tal certificación al proceso.

En ese orden de ideas, se repondrá el ordinal 4º del auto 4 de marzo de 2022, pero por las razones expuestas, pues ello no releva a que la parte arrendataria y demandada acredite el hecho de sus afirmaciones, ya que dentro de las cargas procesales fijadas por la ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba, como lo prevé el artículo 167 C.G.P.).

De otra parte, la apoderada judicial del demandado el pasado 14 de marzo informó los títulos judiciales que fueron consignados para el proceso N° 110013336035201400204 00 y no para el proceso de la referencia, razón por la cual se hace necesario requerirla que en el término de cinco (5) días adelante la gestión respectiva ante el Banco Agrario de Colombia para que se corrija el yerro y queden constituidos a favor del radicado N° 1100133360352014200209 00.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el ordinal 4º del auto del 4 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR** al demandado Jorge Ricardo Camargo Camperos para que solicite ante la entidad bancaria en la que hizo la consignación la certificación de pagos realizados a favor de la Universidad Nacional por los periodos en los que dice haber perdido los comprobantes respectivos. Tal certificación deberá ser allegada al proceso.

**TERCERO:** Por sustracción de materia no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por el demandado contra el ordinal 4º del auto proferido el 4 de marzo de 2022.

**CUARTO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia prevista en el artículo 372 CGP, para lo cual se fija el **11 de mayo de 2022, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará a través de aplicación LifeSize.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 372 del CGP. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

**SEXTO: CITAR** al representante legal de la Universidad Nacional de Colombia o su respectivo delegado, y al señor Jorge Ricardo Camargo Camperos para la precitada fecha con el fin de surtirle el respectivo interrogatorio de parte.

**INSTAR** a la Universidad Nacional de Colombia que haga comparecer a la precitada audiencia el funcionario delegado que pueda dar cuenta de la celebración de Contrato N° 104 de 2003 como del cobro de los servicios públicos domiciliarios y de los cánones de arrendamiento causados durante la vigencia como de sus respectivos pagos.

Los apoderados de las partes, cinco (5) días antes de la realización de la audiencia, deberán remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la información correspondiente al correo electrónico y teléfono móvil suyo y de las partes, para enviarles el link de vinculación a la audiencia. Es importante aclarar, que en el cuerpo del correo electrónico se debe indicar la información **del proceso; esto es, su radicado, referencia, accionante y accionado.**

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la apoderada judicial del demandado Jorge Ricardo Camargo Camperos que, en el término de cinco (5) días, adelante la gestión respectiva ante el Banco Agrario de Colombia para que los títulos judiciales que fueron consignados para el proceso N° 110013336035201400204 00 queden constituidos a favor del radicado N° 1100133360352014200209 00, según lo indicado en el memorial del 14 de marzo de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ef297467c21df24abb7c1a98c34138ea31a1d67719ae4d346af94d87a5840**

Documento generado en 24/03/2022 05:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**